



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 0033 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

20 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de Registro No. 9228260/5124085 de fecha 15 de abril del 2025, en un mil quinientos veinticuatro (1524) folios, respecto el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN ALCIDES VASQUEZ SIHUI**, Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de "Muchapampa" del Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas – Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1125-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR; Opinión Legal No. 08-2025-GRA/GG-ORAJ-DPCH y Decreto Administrativo No. 677-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29º-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1125-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 20-12-2024, adoptó la decisión administrativa de declarar por improcedente la Solicitud de Titulación de la Comunidad Campesina de "Muchapampa", situada en el Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas del Departamento de Ayacucho. Notificado que fue, estimando lesiva para los intereses de sus representados comuneros, no estando conforme con los extremos del citado acto administrativo, dentro del término procesal administrativo, previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo



General No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS impugnó, pidiendo su revocatoria;

Que, al respecto, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, en el rubro de recursos impugnativos de manera categórica advierte que, en caso de admitirse la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, la autoridad mentora del acto administrativo materia de grado, de inmediato debe elevarse con todos sus antecedentes administrativos por ante el superior jerárquico en grado. Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 220 Decreto Supremo No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que aglutina el presente recurso de apelación;

Que, de antecedentes se desprende que, el representante legal de la Comunidad Campesina de "Muchapampa" del Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas – Ayacucho, con fecha 15-05-2015, interpuso Solicitud de Titulación de la Comunidad, en el marco del artículo 16 de la Ley de Deslinde y Titulación del territorio de las Comunidades Campesinas No. 24657; tal es así, como se vislumbra de los medios probatorios actuados durante el procedimiento administrativo de calificación de trámite de proceso de titulación de la referida comunidad campesina, como aparece detallado a tenor del acto administrativo materia de grado, se aprecia con claridad meridiana la existencia de planos, con medidas y áreas divergentes entre 4,772.50 Has. y 4,522.50 Has.; razón por la que, el plano conjunto, aprobado a través de la Resolución Directoral No. 040-84-DRA-XVIII-DAJ, de fecha 24-02-1984, no cuenta con los requisitos establecidos, para su consiguiente remisión de los instrumentos a los Registros Públicos, firmado por un profesional Ingeniero Colegiado y habilitado del ente de formalización regional, con linderos determinados, con especificación de nombre de los colindantes y el área que encierra el perímetro del territorio comunal, como dispone el artículo 16 de la Ley No. 24657 y el artículo 6 de la Resolución Ministerial No. 468-2016-MINAGRI. Del mismo modo, se evidencia la existencia de superposición de predios rurales inscritos, verificados por el Ex PETT, dentro de ello, la asociación de propietarios particulares del barrio de "Mucha" aportaron dentro de la secuela del procedimiento administrativo un total de 93 títulos de propiedad, corroborados a la luz de escritura pública de compra venta, declaraciones juradas de impuesto predial, Etc. obrantes en el Tomo VI, acreditando por cierto, el derecho posesorio y de propiedad como propietarios particulares, como persuade a tenor del Informe No.0111-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCR-SDCCN/EAB de fojas 800 de los autos. Información que se sustancia con medios probatorios exhibidos a fojas 883 – 952 del expediente, de donde se denota, la existencia de predios privados titulados y registrados en la



Superintendencia de Registros Públicos, cuyos propietarios formularon oposición a la solicitud de proceso titulación sub materia; simultáneamente, interpusieron denuncia penal en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad, por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fraude procesal y por el delito contra la fe pública, en la peculiaridad de falsificación de documentos; además existe el proceso judicial (Expediente No. 124-2009) sobre desalojo, contra la comunidad por ocupante precario en giro, por ante el Juzgado Mixto Unipersonal de Parinacochas, seguido por la persona de **CESAR ROMULO MELGAR VASQUEZ** y otros; igualmente se denota la copia literal de la Partida del Centro Poblado de "Muchapampa", inscrita en la Partida No. P23020399, comprobándose que se ha inmatriculado a favor del aludido Centro Poblado, enmarcado dentro del territorio de la Comunidad. Ahora bien, la Comunidad Campesina recurrente detenta personería jurídica, por haber sido reconocida a virtud de la Resolución No. 191-67, cuya diligencia de levantamiento de plano y memoria descriptiva no guarda coherencia con lo especificado en el plano conjunto aprobado por Resolución Directoral No. 040-84-DRA-XVIII-DAJ, a su vez, es incompatible al plano anexado a la solicitud de titulación de la propia Comunidad y en relación de los planos custodiados por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, por intermedio de su área competente;

Que, entre tanto, el apelante asevera que, con la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1125-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 20-12-2024, se ha vulnerado el principio de presunción de validez y eficacia de los actos de reconocimiento comunal y el deber de subsanación, advertidos por la Ley No. 27444, en contravención de lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la vigente Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, enfatiza la entidad mentora del acto administrativo materia de impugnación, a través de las unidades estructuradas competentes, en lo que respecta a la existencia de derecho de propiedad de ciertos terceros, no llegó analizar la real situación jurídico legal de cada predio superpuesto, tampoco llegó cotejar la veracidad de los títulos particulares. Lo cierto es que, el artículo 16 de la Ley No. 24657 y artículo 6 de la Resolución Ministerial No. 468-2026-MIDAGRI, de manera imperativa establecen criterios técnicos, basados en conjunto de requisitos imprescindibles e insoslayables que debe anexarse en el expediente de la solicitud de titulación de una Comunidad Campesina para su consiguiente presentación a los Registros Públicos de Planos de Conjunto aprobado por Resolución administrativa, razón por la que, la mayoría de los requisitos (Medios probatorios) habilitados por la Comunidad Campesina recurrente existe controversia, específicamente en lo que respecta al Área Total, Colindancia, memoria descriptiva, plano conjunto, existencia de superposición de predios rurales, según el mapa temático de la comunidad de "Muchapampa". Al respecto, según el artículo 10 de la propia Ley de Deslinde y Titulación de Territorios de Comunidades Campesinas, existe conflicto en lo que respecta al Área comunal, es más, los títulos definitivos de propiedad de la comunidad que pasa a catalogar el precepto normativo antes señalado, consistente en plano de conjunto, actas de colindancia y memoria descriptiva adolecen de especificaciones técnicas pertinentes; deficiencias técnicas que motivaron la declaratoria de improcedencia de la pretensión de la comunidad campesina recurrente. Entre tanto, el acto administrativo de grado no contiene causales de nulidad, enmarcadas en el artículo 10 del TUO de la Ley No. 27444, por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la petición deducida por el impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, debido procedimiento e imparcialidad de los 1.1, 1.2 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444; y



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No. 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No.27444, modificado por el Decreto Legislativo No. 1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024- GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **JUAN ALCIDES VASQUEZ SIHUI**, Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de "Muchapampa" del Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas – Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1125-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 20-12-2024; quedando la misma confirmada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley No. 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Ing. Milagros Cuadros Huamán
GERENTE